CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00515**
Radicado	**2022-00096**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Oscar Efrén España Ramos – Nubia Estela Ramos Bolaños**

Teniendo en cuenta que Oscar Efrén España Ramos y Nubia Estela Ramos Bolaños, se encuentran notificados a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2022, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito la "genérica"; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($129.540) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Diana Maria Escobar Betancur

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a537252d28286950cde7083ad1a0821b3badf6b4580298a7d0c11d4765abd**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	**00514**
Radicado	**2022-00123**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Omar Albeiro Rúales Lagos – Vanessa España López**

Teniendo en cuenta que Omar Albeiro Rúales Lagos, se encuentra notificado de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y Vanessa España López, se encuentra notificada a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2022, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito la "genérica"; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos ($179.875) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15765a8205cb7925b121587ccdc219094c5269f6db75a7805887cb1a4942c9e**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para control de legalidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	**00482**
Radicado	**2022-00172**
Proceso	**Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)**
Demandante (s)	**Rosaura Gómez de Álvarez**
Demandado (s)	**Municipio de Mocoa**

En consideración a que, mediante auto notificado por estados del 7 de junio de 2022, se resolvió admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento formulada por la parte actora en contra del municipio de Mocoa, encuentra el despacho que, pese a quedar en firme es necesario realizar un control de legalidad a dicha actuación, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el juzgado que, en auto notificado por estados del 7 de junio de 2022, se dispuso admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento formulada por la parte actora en contra del municipio de Mocoa, ordenando en el numeral tercero de dicha providencia lo siguiente:

> *"TERCERO.- Notifíquese el presente auto a la pasiva de manera personal a la entidad demandada a través de su representante legal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 1 del artículo 291 ejusdem; y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, incluido el dictamen pericial, córrasele traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo al artículo 402 en concordancia con el artículo 228 ibídem"*

.
Sin embargo, el artículo 612 del C.G.P se encuentra derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, el cual a su tenor literal se lee:

> *"**ARTÍCULO 612.** <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas*

y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (…)".

Conforme lo anterior, se hace necesario realizar un control oficioso de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P. que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por su parte el numeral 5 del artículo 42 *ejusdem*, dispone:

"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

De una sana hermenéutica del artículo 132 en concordancia con el artículo 42 del C.G.P., tenemos que la norma procesal reviste al juez de poderes especiales encaminados a sanear o precaver los vicios de procedimiento, que permitan decidir de fondo un asunto, con respeto al derecho de contradicción y al principio de congruencia.

En este sentido, es deber del juez de forma oficiosa realizar un control de legalidad una vez agotada cada una de las etapa del proceso, que si bien dichas etapas no están señaladas taxativamente en el código general del proceso, si podemos identificar de forma genérica las siguientes: etapa introductoria, la cual comprende la notificación y el llamado de quienes deben ser convocados al proceso; la etapa instructiva o etapa probatoria y la etapa de conclusiones donde van incluidas las alegaciones y la sentencia.

Así las cosas, como quiera que aún no se ha proseguido con las etapas subsiguientes a la etapa introductoria o de notificación, se hace imperioso efectuar

control de legalidad a la actuación indicada y modificar el numeral tercero de lo resuelto en auto del 6 de junio de 2022, lo cual no reviste cambios sustanciales respecto de lo cual ya había sido ordenado, por lo que no se vulnera el derecho de defensa.

Finalmente, respecto los soportes allegados al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificada vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta judicatura evidencia que equivocadamente se mencionó el término de veinte (20) días para el traslado de la demanda, cuando lo correcto era señalar el término de tres (3) días para dicho traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del C.G.P al tratarse de un proceso declarativo especial. Sin embargo, se advierte que de conformidad con la normatividad vigente resultaría más gravoso ordenar realizar nuevamente la notificación, que esperar a que transcurra el término advertido por la parte demandante y el transcrito con antelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Realizar control de legalidad sobre la actuación realizada por el juzgado en auto del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Corregir el numeral tercero del auto notificado 7 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> *TERCERO.- Notifíquese el presente auto a la pasiva de manera personal a la entidad demandada a través de su representante legal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P; y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, incluido el dictamen pericial, córrasele traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo al artículo 402 en concordancia con el artículo 228 ibídem.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca09659ad847911a68eb5ee680cd05a531f01f690894faedcc5de9fb0d8433**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00474**
Radicado	**2022-00433**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Brenda Catalina Campaña Cuellar**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento el 21 de noviembre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y si bien presentó múltiples memoriales para oponerse a los embargos decretados en su contra, sin desconocer la obligación, se verifica que no formuló ninguna de las oposiciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio en contra de la acción cambiaria. Así las cosas, esta judicatura, al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de noventa y tres mil pesos m/cte ($93.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd285ddea1818a66fce7aafc32be8e8da0de1c68baa072895247fa65b4788e08**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes para acreditar notificación del demandado, y memorial con poder de la parte pasiva. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00735**
Radicado	**2023-00112**
Proceso	**Verbal (Reivindicatorio- Responsabilidad Civil Extracontractual)**
Demandante (s)	**María Elena Narváez Bedoya**
Demandado (s)	**Huber Ricardo Hoyos Daza**

De acuerdo con los soportes de notificación allegados por la activa, AGRÉGUESE que se notificó vía correo electrónico al demandado Huber Ricardo Hoyos Daza, del auto que admite la demanda de fecha 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, conforme el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado *ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA* identificado con C.C. No *1.113.643.578 y* portador de la T.P. *No. 229.086 del C. S. de la J.*, para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89dcfd988779eeba3c14f83e7697cf4f208b2673a5d837df19eda87f8ebb8d7**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023 pasa el presente asunto con memorial de subsanación de la demanda. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00483**
Radicado	**2023-00126**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Constructora ANCLA S.A.S.**
Demandado (s)	**Marco Tulio Serrato Chamorro**

CONSTRUCTORA ANCLA S.A.S., por medio de su representante legal, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARCO TULIO SERRATO CHAMORRO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **CUATRO (4) FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA** que se ejecutan por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($4.760.000)**, las cuales cumplen con los requisitos contemplados en artículo 2.2.2.53.2 del numeral 9 del Decreto 1074 de 2015, modificado con el Decreto 1154 de 2020, aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor **CONSTRUCTORA ANCLA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.037.299-1 contra **MARCO TULIO SERRATO CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.475, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la factura electrónica de venta **No. FVE 543** del 21 febrero de 2023, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($1.190.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la factura electrónica de venta **No. FVE 544** del 21 febrero de 2023, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($1.190.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la factura electrónica de venta **No. FVE 546** del 1 marzo de 2023, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($1.190.000) M/CTE**, como capital, más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la factura electrónica de venta **No. FVE 548** del 10 abril de 2023, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($1.190.000) M/CTE**, como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual,

la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a931e80b3d42a86f1a602a84cea54aafc96b7dc950f9ab6ca41071757b30ea1**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00479**
Radicado	**2023-00127**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Anabelly del Pilar Delgado Cerón**
Demandado (s)	**David Salazar Angulo**

ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DAVID SALAZAR ANGULO,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (1) **LETRA DE CAMBIO,** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN,** identificado con C.C. No. 41.182.162 en contra de **DAVID SALAZAR ANGULO,** identificado con C.C. No. 16.511.345 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 08 de octubre de 2021, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 8 de octubre de 2021 hasta el 8 de noviembre del 2021, y los moratorios desde el 9 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener como apoderado a la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos identificada con C.C. No. *1.082.960.318*, y portador de la T.P. *353.373* del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la

base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f586b7c06e65ed4758770e99c52853ea281d03a75ed93b5bb046d7be757bf5**
Documento generado en 10/05/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00477**
Radicado	**2023-00128**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Anabelly del Pilar Delgado Cerón**
Demandado (s)	**Adalberto Enrique Meza Gamarra**

ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ADALBERTO ENRIQUE MEZA GAMARRA,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, dos (2) **LETRAS DE CAMBIO,** por los valores de: **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000),** y **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)**, respectivamente, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN,** identificado con C.C. No. 41.182.162 en contra de **ADALBERTO ENRIQUE MEZA GAMARRA,** identificado con C.C. No. 8.049.539 para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 2 de junio de 2020, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 2 de junio del 2020 hasta el 2 de marzo del 2022, y los moratorios desde el 3 de marzo del 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por letra de cambio del 14 de mayo de 2021, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000),** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 14 de junio de 2021, y los moratorios desde el 15 de junio del 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener como apoderada a la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos identificada con C.C. No. *1.082.960.318*, y portador de la T.P. *353.373* del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5c75459de4309b934790e02dd146dce138df015849f3bbb120c137632c490**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00475**
Radicado	**2023-00129**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Anabelly Del Pilar Delgado Cerón**
Demandado (s)	**Arturo Levaza**

ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ARTURO LEVAZA,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, tres (3) **LETRAS DE CAMBIO,** por los valores de: **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**, **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000)**, y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANABELLY DEL PILAR DELGADO CERÓN,** identificado con C.C. No. 41.182.162 en contra de **ARTURO LEVAZA** identificado con C.C. No. 10.295.826, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 16 de abril de 2020, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 16 de abril del 2020 hasta el 7 de diciembre del 2020, y los moratorios desde el 8 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por letra de cambio del 7 de mayo de 2020, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, y los moratorios desde el 8 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por letra de cambio del 6 de julio de 2020, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 6 de julio de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, y los moratorios desde el 8 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener como apoderada a la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos identificada con C.C. No. *1.082.960.318*, y portador de la T.P. *353.373* del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395213f9c9158772d286594f35f862bc39538a9293b164b2ccc30420dff04173**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 03 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00494**
Radicado	**2023-00130**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Claudia Andrea Zambrano Córdoba**

El **BANCO POPULAR S.A.**, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CLAUDIA ANDREA ZAMBRANO CÓRDOBA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ**, ejecutándose en aplicación de la cláusula aceleratoria, el cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co. del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 contra **CLAUDIA ANDREA ZAMBRANO**

CÓRDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.007.540 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69003070002307:**

La cuota vencida del mes de **enero de 2022**: la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($161.435)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022 y los moratorios desde el 6 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **febrero de 2022**: la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($163.142)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022 y los moratorios desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **marzo de 2022**: la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($164.868)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022 y los moratorios desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **abril de 2022**: la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($166.611)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022 y los moratorios desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **mayo de 2022**: la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($168.376)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022 y los moratorios desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **junio de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($170.154)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022 y los moratorios desde el 6 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **julio de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($171.954)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022 y los moratorios desde el 6 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **agosto de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($173.773)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 y los moratorios desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **septiembre de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCES PESOS M/CTE (175.612)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **octubre de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($177.469)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 y los moratorios desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **noviembre de 2022**: la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($179.346)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **diciembre de 2022**: la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($181.243)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **enero de 2023**: la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($183.160)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023 y los moratorios desde el 6 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de

la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **febrero de 2023**: la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($185.097)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023 y los moratorios desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **marzo de 2023**: la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($187.056)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023 y los moratorios desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, conforme a lo solicitado por la ejecutante, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($29.001.175)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍCAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que

considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- No hay pronunciamiento sobre medidas cautelares, por cuanto a pesar de que se señala que se allegan en escrito separado, no se aportó este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257304975c03331fdfebf8aa0bbd302558ae2d571beb7808acee4977b897af3c**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00493**
Radicado	**2023-00155**
Proceso	**Proceso Verbal (Restitución tenencia de inmueble rural)**
Demandante (s)	**Socorro Burbano de Mora**
Demandado (s)	**José Luis Mora Zambrano – Yeny Paola Mora Pantoja – L.Á.M.Z.**

SOCORRO BURBANO DE MORA, identificada con la C.C. No. 27.353.498 por conducto de apoderado judicial instaura demanda de restitución de tenencia de inmueble rural, en contra de **JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.125.587.631, **YENY PAOLA MORA PANTOJA** identificada con C.C. No. 1.125.587.631 y **L.Á.M.Z.** representado legalmente por su hermano JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del C.G.P, además que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación de los inmuebles.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admítase la presente demanda de restitución de tenencia de inmueble rural, formulada por **SOCORRO BURBANO DE MORA** contra **JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO**, **YENY PAOLA MORA PANTOJA** y **L.Á.M.Z**.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a

12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas veinte (20) días para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas veinte (20) días para la contestación de la demanda, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.
TERCERO.- Désele el trámite de un proceso verbal de conformidad con el Art. 368 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones especiales del Art. 385 del mismo estatuto procesal.

CUARTO.- Téngase al abogado Víctor Iván Fajardo Ríos, identificado con C.C. No. 1.124.848.447 y portador de la T.P. No. 264.664 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a946d72aee38615dd19d0a378497121f31f4a1035a3ea595ad70b7a288e3661**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 mayo de 2023 pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Angie Carolina Cabrera Erazo. Secretaria Ad Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00480**
Radicado	**2023-00157**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**Gisela Ospina Rengifo**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA,** por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **GISELA OSPINA RENGIFO,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **GISELA OSPINA RENGIFO** identificada con C.C. No. 1.080.291.083 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ **No. 11430035** del 19 de noviembre de 2021, por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($10.803.277)**, más los intereses corrientes desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de mayo de 2023, y moratorios desde el 18 de mayo 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($25.878).**

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo, identificado con C.C. No. *12.991.189* y portadora de la T.P. No. *90941* del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb36cde4c67553bd290f3f3cd2168bb36657031df26c02b2d70b308affcf64**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica